



NPR	44-19 (causas acumuladas 8-20 y 10-20).
Fecha sentencia	15 de diciembre de 2022
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, empeño y calificación profesional, honradez. Deberes de aseveraciones sobre el buen éxito del asunto, información al cliente, de observar las instrucciones del cliente, honorarios profesionales, empeño y eficacia en la litigación, límites a la disponibilidad de los derechos del cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 3°, 4° 5°, 27°, 28°, 29°, 33°, 99° y 100° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento parcial. Se ordena formular cargos por infracción a los artículos 29° y 99° del Código de Ética Profesional.



FALLO NPR N° 44 / 19

Con fecha 23 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia pública de la causa NPR 44/19, reclamo presentado por la Sra. [REDACTED] al que se encuentran agrupados los reclamos NPR N° 8/20 de la Sra. [REDACTED] y el NPR 10/20, de la Sra. [REDACTED] todos en contra de la abogada colegiada Sra. [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] (en adelante indistintamente "la reclamada").

La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo presidida por el consejero Sr. Paulo Montt Rettig e integrada por los Jueces Éticos Sres. Diego Briebea Vial y José Ignacio Escobar Opazo.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que este Tribunal de Ética conoció de la solicitud de sobreseimiento del presente reclamo, conforme lo expuso el abogado de la Instrucción Sr. Sebastián Rivas, conforme a lo prescrito por el artículo 17 inciso 2° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.

La instrucción sostiene que no se reunieron antecedentes suficientes para formarse una convicción acerca de la existencia de una infracción al Código de Ética de la Orden; la que se acogerá parcialmente, según se detallará en el cuerpo de esta resolución.

**Segundo: Audiencia.** El 23 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia donde se conoció la petición de la instrucción, constituyéndose el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G., con la integración precitada. La audiencia de juicio se verificó con la asistencia del abogado instructor, y también contó con la presencia de las reclamantes Sras. [REDACTED] y [REDACTED] y de la reclamada Sra. [REDACTED].

**Tercero: Alegatos de la instrucción.** La audiencia comenzó con alegaciones introductorias vertidas por el Sr. Rivas. Se hizo un repaso de los 3 reclamos agrupados, en contra de la Sra. [REDACTED] los que se encuentran todos referidos a su desempeño profesional como representante de diversas acreedoras, que resultaron perjudicadas por la situación de insolvencia de la Cooperativa denominada [REDACTED] hechos ocurridos a finales de 2017 y a principios del año 2018. Precisó que los reclamos se refieren a diversas supuestas infracciones al Código de Ética de la Orden, las que se habrían verificado según se detallará, tanto en el Juicio de reorganización sustanciado bajo el Rol [REDACTED] del 30° Juzgado Civil de Santiago, como en el Juicio de disolución tramitado bajo el Rol [REDACTED] del 23° Juzgado Civil de Santiago.

La instrucción enunció las diversas conductas reclamadas como una supuesta infracción de la Sra. [REDACTED] detalló algunos pasajes del legajo de antecedentes recopilados a través de una presentación en power point, aludiendo luego





expresamente a los descargos que presentó la reclamada a cada una de las alegaciones en su contra.

Concluyó señalando que, a su juicio, conforme lo preceptuado por el artículo 17 inciso 2° del Reglamento Disciplinario; no se habían reunido antecedentes suficientes para una formulación de cargos.

Cuarto: Alegaciones y Prueba de las reclamantes.

Reclamo de doña [REDACTED] NPR 44/19.

La Sra. [REDACTED] compareció el día de la vista de la causa, expresando resumidamente los reproches que formulara en contra de la Sra. [REDACTED]

En su declaración expresó que, como ahorrante de la Cooperativa se había visto notoriamente perjudicada, y detalló la forma en que encargó su representación a la reclamada, la posterior revocación del poder y el cambio al abogado [REDACTED] la presentación de una querrela criminal, entre otros aspectos. Hizo referencia a conductas que podrían ser catalogadas de solicitud, criticó que la reclamada hubiese menospreciado su porcentaje en las acreencias (0.04%) restándole importancia a lo que ella estimaba como grave perjuicio y se extendió en la tramitación de una querrela criminal por prevaricación de abogado, investigada por el Ministerio Público y luego sobreseída por el Juzgado de Garantía.

Esta declaración reconoce como complemento las presentaciones que están acompañadas a fojas 1 y siguientes y la ampliación de fojas 99 y siguientes del expediente de investigación disciplinaria.

De su lectura, puede desprenderse -además-, que el reclamo de la Sra. [REDACTED] se circunscribe exclusivamente a la representación desplegada en el Rol [REDACTED] del 30° Juzgado Civil de Santiago.

En su declaración, le atribuyó a la reclamada haber contrariado instrucciones expresas de voto, en la audiencia del 20 de abril de 2018, así como haber omitido la interposición de un recurso de apelación.

Reclamo de doña [REDACTED] NPR 8/20.

La Sra. [REDACTED] hizo una minuciosa explicación de su reclamo, contenido también a fojas 128 y siguientes del expediente disciplinario. Señaló que ella había depositado \$8.000.000 de sus ahorros y señaló sentirse gravemente perjudicada por el desarrollo que había tenido el conflicto con [REDACTED] culpando a la reclamada de conductas reñidas con la ética profesional.

Explicó que su reclamo abarcaba tanto la causa de disolución Rol C [REDACTED] del 23° Juzgado Civil de Santiago; como la de reorganización contenido en el Rol C [REDACTED] del 30° Juzgado Civil de Santiago.

FALLO NPR N° 44/19





En lo que concierne al Juicio del 23° Juzgado Civil, aseveró que ella le confirió mandato a la reclamada el día 20 de septiembre de 2017, y que éste nunca fue presentado en esa causa sobre disolución de la cooperativa (pedida por el Fisco). Que se arribó a una transacción con fecha 04 de enero de 2018, en la que ella no tuvo información ni participación alguna, y que no encuentra justificación en la inactividad de la Sra. [REDACTED] en dicho expediente, infringiendo de tal forma el deber de defensa empeñosa y eficaz, del artículo 99 del Código del ramo.

Por su parte, en la Rol [REDACTED] del 30° Juzgado Civil de Santiago sobre reorganización, le atribuyó una serie de infracciones éticas a la reclamada, las que pueden agruparse de la siguiente manera (fojas 154).

En primer lugar, señaló que la Sra. [REDACTED] habría hecho aseveraciones sobre el éxito de las gestiones que no tenían asidero en la realidad, generando expectativas infundadas, contrariando el artículo 27 del Código de Ética.

Por su parte, le atribuyó una infracción a los deberes de información (art. 28) al no haber avisado oportuna y completamente del objeto que tendría la Junta de Acreedores de 15 de mayo de 2018, en donde se decidió, entre otros temas, el nombramiento de interventor titular, designación de miembros de la comisión de acreedores, elección de interventor suplente, y la designación de [REDACTED] como miembro de la comisión de acreedores, en particular. Sostuvo que esta omisión la privó del ejercicio de derechos, como por ejemplo, haber podido presentarse ella misma como miembro de la comisión aludida.

Por otro lado, le atribuyó responsabilidad ética, al contrariar instrucciones (art. 29) y excederse en el límite a la disponibilidad de los derechos de la reclamante (art. 100), al no impugnar la reorganización que se acordó, todo lo cual habría redundado en un severo perjuicio patrimonial. Si bien reconoció que la reclamada sí acató sus instrucciones de voto en contra de la reorganización, señaló que la solución alcanzada finalmente, le resultó a ella y los demás ahorrantes, completamente perjudicial, al recibir a cuenta gotas, solo una mínima parte de los ahorros invertidos en la cooperativa.

La Sra. [REDACTED] acompañó a su reclamo 9 documentos, que rolan a fojas 158 y siguientes del expediente de investigación.

Terminó solicitando la imposición de la medida disciplinaria de expulsión de la abogada [REDACTED] del Colegio.

#### Reclamo de doña [REDACTED] NPR 10/20

La reclamante Sra. [REDACTED] no compareció a la audiencia, pero su reclamo ha sido considerado en la presente resolución. Las aseveraciones de la Sra. [REDACTED] son congruentes con las de las Sras. [REDACTED] y [REDACTED] y está agregado a fojas 388 del expediente de investigación.





Su reclamo también abarca las dos causas ya mencionadas.

Sobre la causa Rol [REDACTED] del 23° Juzgado Civil, acusó una falta de actividad desplegada por la reclamada. Aseveró haberle conferido mandato para representarla en ella el 29 de enero de 2018, infringiendo de esta forma el deber de empeño y eficacia consagrado en el artículo 99 del Código del ramo.

Señaló que la abogada habría generado expectativas infundadas respecto del resultado del juicio (art. 27).

Por su parte, acusó una infracción a deberes de información sin precisar su extensión (art. 28).

Alegó que la reclamada contrarió una instrucción expresa en la votación llevada a cabo en la audiencia de 20 de abril de 2018, infringiendo de esa forma el artículo 29 del Código del ramo.

Señaló en su presentación escrita que se habrían verificado -además- infracciones a los artículos 99 y 100 del Código de Ética, pero sin precisar las conductas asociadas a ello.

Finalmente, acusó a la reclamada de haber cometido irregularidades en el cobro de los honorarios pactados.

Acompañó 8 documentos y terminó solicitando la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión de la Sra. [REDACTED] del Colegio de Abogados.

**Quinto:** Alegaciones de la reclamada. La Sra. [REDACTED] compareció a la vista de la causa y al mismo tiempo contestó por separado cada uno de los reclamos presentados en su contra por las Sras. [REDACTED] y [REDACTED]. Acompañó numerosos documentos, principalmente correos electrónicos, que dan cuenta de las comunicaciones con las peticionarias.

En estrados formuló una serie de alegaciones que podrían resumirse de la siguiente manera.

Hizo primeramente una relación de su vinculación con el caso de [REDACTED] y las diversas maneras en que accedió a la representación de 383 clientes. Vinculó su proceder con un afán de servicio público lo que justificó también con la suma de honorarios que cobró por sus servicios (una suma única de \$50.000 a resultas, por cada cliente).

Explicó a su vez, las dificultades que enfrentó en la tramitación de las causas, y la forma en que siempre pretendió mantener informadas a las clientas. Hizo hincapié en que siempre veló por el mejor interés de las representadas, aun cuando cualquiera de las soluciones posibles (liquidación o reorganización), nunca podría ser completamente satisfactoria, dada la naturaleza y profundidad del problema de insolvencia que enfrentaba la cooperativa. Destacó que sus gestiones supusieron un







mejora en la oferta de la empresa en miras a la reorganización, que era la alternativa que desde su óptica profesional, era la más conveniente para sus representadas.

Descartó la existencia de solicitud, no obstante no ser materia de esta investigación.

Criticó ácidamente el proceder del asociado [REDACTED] (Rut [REDACTED], afiliado desde el 07 de diciembre de 1993). Atribuyó a éste varias faltas a la Ética profesional (*inter alia*, faltas al debido respeto y consideración entre abogados, sustitución irregular en el encargo profesional, generación de falsas expectativas, litigación frívola en la interposición de una querrela y la utilización indebida de los medios de comunicación durante la sustanciación de los procesos), las que no pueden ser objeto de un pronunciamiento de este Tribunal, por exceder el marco competencial que se nos ha conferido. Estas cuestiones, de existir un reclamo pendiente, deberán ser ventiladas en otro procedimiento.

La Sra. [REDACTED] respondió cada una de las supuestas infracciones que las peticionarias le atribuyen en sus escritos y declaraciones, concluyendo que es completamente injustificada la imposición de las medidas disciplinarias en su contra, por estimar en su concepto, que no incurrió en ninguna falta a la ética profesional.

**Sexto: Consideraciones generales.** La primera reflexión que surge de la revisión del presente caso, es la tensión que entraña la representación conjunta de un número tan vasto de clientes, *vis a vis* el estricto cumplimiento de los deberes éticos de un abogado.

No se escapa al análisis de este Tribunal, que la situación que han enfrentado las reclamantes ha sido tremendamente gravosa, con pérdidas enormes de ahorros de larga data, y que difícilmente podrán recuperar.

Desborda en todo caso el marco de esta resolución, pronunciarse sobre la forma en que se pueda representar adecuadamente tantos intereses que no necesariamente son coincidentes en los fines (cuestiones de urgencias determinadas por el rango etario de las clientas), como tampoco en los medios (reorganización o liquidación), y otros asuntos análogos.

Llamó la atención del tribunal también, el esfuerzo denodado de la reclamada por mantener adecuadamente informados a los clientes; aun cuando ello supusiera una coordinación relativamente masiva o grupal.

Y finalmente, anota el tribunal que, existiendo estas enormes dificultades, solo existen 3 reclamos por el comportamiento profesional de la Sra. [REDACTED] de un universo de más de 380 clientes en la misma causa.

**Séptimo: Valoración de la prueba y estándar para dictar un sobreseimiento.** Resulta insoslayable reconocer que la dinámica de una audiencia de sobreseimiento,





impide producir a cabalidad en ella, la abundante prueba que se acumuló en este procedimiento, la que alcanzó a casi 900 fojas de documentación, un video de *youtube*, entre otros.

Si bien el esfuerzo sistematizador de la instrucción es digno de reconocimiento, no escapa a este tribunal que una decisión de sobreseimiento impone un alto estándar de valoración, que difícilmente se puede lograr bajo estas circunstancias.

No obstante ello, analizados los alegatos, las declaraciones y los documentos; estamos en condiciones de distinguir entre 2 grupos de conductas. Respecto de las primeras se dictará un sobreseimiento, y con relación a las restantes (3), en opinión de estos jueces, ellas deberán ser analizadas con mayor profundidad por un Tribunal no inhabilitado, previa formulación de cargos.

Ello no importa un pronunciamiento anticipado en ningún sentido, sino solo el reconocimiento de la necesidad de que sea otra sala de este Tribunal, la que analice y pondere en detalle, los antecedentes que, respecto de esas 3 conductas concretas, puedan aportar, tanto las reclamantes como la Sra. [REDACTED]

**Octavo: Hechos que son materia de sobreseimiento.**

A partir de la evidencia rendida, apreciada con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados tal como lo prescribe el artículo 27 del Reglamento Disciplinario, el Tribunal estima, en lo sustancial, que no se ha logrado acreditar las siguientes infracciones y por lo tanto, procederá a dictar sobreseimiento respecto de ellas:

- (i) Que la reclamante Sra. [REDACTED] menciona en su libelo la omisión por parte de la reclamada, en la interposición de un recurso de apelación en contra del acuerdo sobre reorganización aprobado el 15 de mayo de 2018. Sin embargo, está acreditado en el expediente, que a la fecha en que ese recurso podría haberse interpuesto, la Sra. [REDACTED] ya no ostentaba la representación de la reclamante, por expresa revocación del mandato.
- (ii) Que la reclamante Sra. [REDACTED] alude a una serie de defectos en los deberes de información (art. 28) y un exceso en el ejercicio de la facultad de disponer de sus derechos (art. 100). Que esas supuestas infracciones serán desechadas por el tribunal, por estimarse que sí se integró el deber de información cabal y oportuno, y que, en cualquier caso, se referían a cuestiones accesorias, que caen dentro del margen de apreciación profesional conatural al patrocinio o dirección técnica que ostentaba la Sra. [REDACTED] en la causa sobre reorganización.
- (iii) No existe por su parte, constancia acerca de la realización de afirmaciones frívolas acerca del resultado del juicio (art. 27). Al contrario, la Sra. [REDACTED] estaba plenamente consciente de las dificultades que entrañaba el encargo





profesional asumido, y al tenor de las comunicaciones por mail acompañadas, pareció siempre velar por el mejor interés de las clientas. Sobre este punto, resulta natural que, con una representación conjunta y masiva, pudiesen surgir controversias, pero ellas no parecen de la entidad ni gravedad como para instar por una formulación de cargos.

- (iv) Que la Sra. [REDACTED] acusa una infracción al deber de empeño y eficacia (art. 99), al no haberse hecho gestión alguna en su nombre, en la causa [REDACTED] del 23° Juzgado Civil de Santiago, sobre disolución. Esta supuesta infracción será rechazada por cuanto consta en el expediente que, el mandato de la reclamante a la Sra. [REDACTED] es de fecha 29 de enero de 2018. A esa altura, ya se había alcanzado una transacción entre el [REDACTED] y los representantes de [REDACTED], el 04 de enero del mismo año. Es decir, a la fecha en que la Sra. [REDACTED] confirió mandato, dicha causa estaba prácticamente terminada, restando solo algunos recursos y temas vinculados al cumplimiento de la transacción.
- (v) Finalmente, se rechazará la alegación sobre supuestas irregularidades en el cobro de los honorarios pactados por la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Además de no producirse prueba alguna sobre este punto, las explicaciones vertidas por la reclamada aparecieron revestidas de verosimilitud y plausibilidad.

**Noveno:** Hechos respecto de los cuales se rechaza el sobreseimiento. Que, como se adelantó en el considerando 7°, este Tribunal, con la prueba rendida en la audiencia, y sin vulnerar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia; no ha logrado formarse una convicción acerca de la inexistencia de las conductas que a continuación se detallarán. Que el rechazo al sobreseimiento no implica una atribución de responsabilidad ni un prejuzgamiento, sino solo la declaración sobre la necesidad de que un tribunal no inhabilitado, pondere y valore particularizadamente estas conductas concretas, mediando una producción de prueba completa y referida exclusivamente a los siguientes puntos:

- (i) La Sra. [REDACTED] reclama una supuesta contradicción entre sus instrucciones y la conducta manifestada por la reclamada, con ocasión de la votación por la reorganización que se verificó en audiencia del 20 de abril de 2018. En particular, la reclamante señala que habría instruido por correo electrónico con fecha 19 de abril el voto de rechazo al acuerdo, cuestión que no habría sido respetada por la Sra. [REDACTED]. Las alegaciones vertidas por esta última acerca de la supuesta confusión o "instrucción marco" que habría recibido de parte de la Sra. [REDACTED] no se coligen de forma directa de la cadena de correos electrónicos. La literalidad de los mismos, supondrá por parte de un tribunal no inhabilitado, un examen preciso acerca de las circunstancias concomitantes, y de la trascendencia del supuesto incumplimiento.
- (ii) Que la Sra. [REDACTED] hace análogo reclamo sobre una supuesta contravención a sus instrucciones en la audiencia del mismo 20 de abril de 2018, en el sentido





de que ella habría instado por rechazar el acuerdo de reorganización, y la Sra. [REDACTED] habría votado por su aprobación. Si bien es cierto que la reclamada acompañó correos electrónicos en que razona acerca de la conveniencia de aprobar la reorganización (intentando disuadir a la clienta), dichas comunicaciones no aparecen contestadas, debiendo entonces entenderse -en principio- que su parecer originalmente manifestado, no se modificó.

Sobre estos puntos, deberá analizarse al mismo tiempo, la extensión del mandato y la autonomía que, en el ejercicio del patrocinio, se le debe reconocer a la profesional reclamada.

(iii) Finalmente, la Sra. [REDACTED] acusa a la reclamada, de una supuesta infracción al deber de empeño y eficacia (art. 99), al haberse conferido mandato judicial el 20 de septiembre de 2017, en la causa sobre disolución del 23° Juzgado Civil, sin que exista constancia de que se hubiese presentado la Escritura Pública ni se hubiese asumido formalmente la representación. Este punto no es controvertido, en el sentido de que la Sra. [REDACTED] no se acreditó en el Rol [REDACTED] del 23° Juzgado Civil de Santiago. En sus palabras, ella se visualizaba como un "tercero coadyuvante". Sin embargo, eso no obstaba a la acreditación ya mencionada. Por su parte, alegó que sostuvo reuniones "con Gerentes" (fojas 356), cuestión que no logró acreditar. Y finalmente, aseveró que, en el desempeño de sus funciones, no juzgó que "existiera la necesidad de intervenir en dicho juicio". Esta última aseveración puede ser efectiva (ya que se arribó a una transacción en una fecha bastante próxima, el 04 de enero de 2018), aunque sí hubo otros abogados representantes de acreedores que sí intervinieron activamente; pero es en suma, una ponderación que deberá realizar un tribunal no inhabilitado, analizando la prueba sobre este punto, y el cumplimiento correlativo al deber de información sobre la decisión adoptada.

Y teniendo además presente lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 27, 28, 29, 33, 99 y 100 del CEP, y artículos 17, 19 y 27 del Reglamento Disciplinario y demás normas reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE,**

Acoger parcialmente la petición de la instrucción y declarar el **SOBRESEIMIENTO** de la presenta causa en contra de la asociada [REDACTED] en todo lo vinculado a los reclamos interpuestos por las Sras. [REDACTED] (44/19), [REDACTED] (8/20) y [REDACTED] (10/20).

Se rechaza -en cambio- la solicitud de la instrucción, ordenándose formular correlativamente cargos, solo por las 3 conductas que se han detallado en el considerando noveno.







La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal.

Juez redactor, don José Ignacio Escobar Opazo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 44/2019.

Santiago, 15 de diciembre 2022.

Firmado digitalmente por  
Paulo Antonio Montt Rettig  
Escobar 2022.12.15 16:53:35  
-03'00"

Paulo Antonio  
Montt Rettig

Firmado digitalmente  
por JOSÉ IGNACIO  
ESCOBAR OPAZO  
Fecha: 2022.12.15  
16:59:22 -03'00"

José Escobar O

José Ignacio Escobar Opazo

Paulo Montt Rettig.

Diego Briebe Vial

El juez ético Sr. Diego Briebe Vial, sin perjuicio de concurrir a la decisión, no firma por ausencia.

